



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS, GRAVAS Y RECEBO No. NII-15231, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM Y GERMÁN EMILIO MARROQUÍN DAZA.

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por su Vicepresidenta de Contratación y Titulación, la doctora **IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.425.667**, debidamente facultada para la celebración de este contrato, de conformidad con el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la República, y las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte y, de la otra, el señor **GERMÁN EMILIO MARROQUÍN DAZA** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.879.805** quien en adelante se llamará **EL CONCESIONARIO**, han acordado celebrar el presente contrato de concesión, con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4°, numerales 1° y 2° del Decreto Ley 4134 de 2011 modificado por el Decreto 1681 del 17 de diciembre del 2020, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: (i) Que el 18 de septiembre de 2012, el señor **GERMAN EMILIO MARROQUIN DAZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79.879.805**, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO (MIG), ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VALLEDUPAR**, departamento del **CESAR**, a la cual le correspondió la placa No. **NII-15231**. (ii) Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura. (iii) Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NII-15231** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA. (iv) Que el Comité de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería, después de un estudio constitucional y legal minucioso, recomendó la suscripción de los contratos de concesión minera que surjan del programa de Formalización de Minería Tradicional, tal y como consta en el Acta No. 6 del 2 de septiembre de 2019. (v) Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para obtener el título minero. (vi) Que a través de **Concepto No. GLM 0935-2020 de fecha 13 de abril de 2020**, se determinó la viabilidad jurídica de la solicitud de formalización Minera No. **NII-15231**. (vii) Que a través de Informe **GLM No. 474 de fecha 24 de julio de 2020**, el área técnica del Grupo de Legalización determinó la viabilidad técnica para continuar con la solicitud de formalización Minera No. **NII-15231**. (viii). Que mediante **Auto GLM No. 000139 del 20 de agosto de 2020**, notificado por Estado No. 057 del 31 de agosto de 2020, se dispuso por parte del Grupo de Legalización Minera requerir entre otros el Programa de Trabajos y Obras que amparara el proyecto de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NII-15231**. (ix). Que mediante radicado No. **20201000885422 del 27 de noviembre de 2020**, el señor Fernando Villegas Monsalvo en representación del señor **GERMAN EMILIO MARROQUIN DAZA**; allegó el Programa de





CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS, GRAVAS Y RECEBO No. NII-15231, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM Y GERMÁN EMILIO MARROQUÍN DAZA.

Trabajos y Obras–PTO para la solicitud de Formalización Minera No. **NII-15231**. (x). Que mediante **Concepto Técnico No. 132 de 27 de abril de 2021**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, concluyendo que **NO CUMPLE** con los requisitos y elementos sustanciales de ley, por lo tanto, para su aprobación era necesario que se realizaran las correcciones descritas. (xi). Que mediante **Auto GLM No. 000183 del 25 de mayo de 2021**, notificado por Estado No. 083 del 27 de mayo de 2021, se dispuso ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el artículo primero del Auto **GLM No. 000139 de agosto 20 de 2020**, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso gubernativo y se requirió al señor **GERMAN EMILIO MARROQUIN DAZA**, para que, en el término perentorio de un (1) mes, allegara la modificación del Programa de Trabajos y Obras presentado de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico de fecha 27 de abril de 2021. (xii). Que mediante **Auto GLM No. 000273 del 16 de julio de 2021**, notificado por Estado No. 121 del 26 de julio de 2021, se dispuso ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el **Auto GLM No. 000183 de 25 de mayo de 2021** no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo y se requirió al señor **GERMAN EMILIO MARROQUIN DAZA**, para que, en el término perentorio de 30 (treinta) días, allegara la modificación del Programa de Trabajos y Obras presentado. (xiii) Que el día **27 de octubre de 2021**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "*Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*" dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con representantes del beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NII-15231**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada y de la cual se extrae principalmente que por parte del Grupo de legalización se programará una nueva mesa de trabajo en la cual se resolverán las inquietudes que se hayan presentado en el estudio de las recomendaciones efectuadas al PTO en el concepto técnico de fecha 27 de abril de 2021 y requeridas en el Auto GLM No. 273 del 16/07/2021, notificado por Estado No. 121 del 26 de julio de 2021. (xiv) Que por medio de la **Resolución No. 0075 del 7 de marzo de 2022**, la **Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR** otorgó a **GERMAN MARROQUÍN DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.879.805** de Valledupar, **Licencia Ambiental Temporal** para el proyecto de explotación de materiales de construcción del área de formalización minera No. **NII-15231** en el municipio de Valledupar – Cesar, en un área de 3,0529 has, con producciones de Recebo 750 m3/mes, Gravas 180 m3/mes, Arenas 600 m3/mes, acto administrativo el cual quedó ejecutoriado y en firme el 01 de abril de 2022 de acuerdo a la constancia de ejecutoria emitida por el profesional universitario de la coordinación del GIT para la gestión jurídico – ambiental de CORPOCESAR. (xv) Que el día **7 de julio de 2022**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento del compromiso adquirido en la mesa de trabajo realizada el día 27 de octubre de 2021, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con representantes del beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NII-15231**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada y mediante la cual se le requirió al solicitante documento donde expusiera detalladamente las razones de fuerza mayor que le impidieron presentar el PTO ajustado dentro del plazo otorgado, acompañado de un





CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS, GRAVAS Y RECEBO No. NII-15231, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM Y GERMÁN EMILIO MARROQUÍN DAZA.

cronograma que establezca las acciones y lo tiempos invertidos en la elaboración del documento técnico, así como del plazo que consideran les falta por culminarlo. (xvi) Que mediante radicado No. **20221001941102 del 8 de julio de 2022**, el beneficiario allegó escrito donde expresan las circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito que han tenido en la presentación del PTO, fundamentado que por la emergencia causada por la pandemia del COVID 19 y situaciones de orden económico, lo cual ha traído consigo retrasos en los tiempos de entrega y el desarrollo normal de las actividades, y adicionalmente aporta cronograma detallado de los tiempos que acarrea cada una de las actividades para la presentación del instrumento técnico requerido por la autoridad minera. (xvii) Que, el área técnica del Grupo de Legalización Minera procedió a realizar el análisis técnico del cronograma presentado por el interesado, estableciéndose a través de Concepto No. GLM 393 del 22 de julio de 2022, que es **TÉCNICAMENTE VIABLE** y el término por el cual se aprueba es de máximo 2 meses. (xviii) Que mediante Auto GLM No. **000262 del 26 de julio de 2022**, notificado por Estado No.131 de 28 de julio de 2022, se dispuso prorrogar el plazo concedido en el Auto GLM No. 000273 del 16 de julio de 2021, por el término de dos (02) meses más contados a partir de la notificación del mencionado proveído. (xix) Que mediante radicados Nos. **20221001938802 del 7 de julio de 2022 y 20221002021712, 20221002021802, 20221002021812 y 20221002021892 del 18 de agosto de 2022**, el señor **GERMAN EMILIO MARROQUIN DAZA**, allegó el Programa de Trabajos y Obras - PTO para la solicitud de Formalización Minera No. **NII-15231**. (xx) Que mediante Concepto Técnico **GLM-654 del 06 de diciembre de 2022** el Grupo de Legalización Minera, realizó evaluación técnica a los ajustes presentados al Programa de Trabajos y Obras – PTO, allegado por el interesado en el trámite de la solicitud de Formalización Minera No. **NII-15231**, donde se concluye que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001. (xxi) Que el **23 de febrero de 2023**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a “*Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*” dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con representantes del beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NII- 15231**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada dentro de la cual se explicaron los requerimientos destinados a ajustar el PTO presentado dentro de la solicitud de formalización **NII-15231**, adicionalmente por parte del interesado se manifestó que no pudieron allegar el PTO en un solo documento ya que tuvieron inconvenientes con la página web, porque no cargaban todos los documentos en la plataforma y les toco radicar otros por aparte debido al tamaño y peso del archivo. (xxii) Que mediante Concepto Técnico **GLM-48 del 09 de marzo de 2023**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera, realiza una revisión del documento técnico PTO, en atención a las inquietudes manifestada por el interesado en marco de la mesa de trabajo realizada el día 23 de febrero de 2023, concluyendo que: “*Evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos y Obras con sus anexos, presentados como requisito para continuar el trámite de Formalización minera, correspondiente a la solicitud NII-15231, se considera que NO CUMPLE TÉCNICAMENTE con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico*”. (xxiii) Que mediante Auto GLM No. **000048 del 28 de abril de 2023**, notificado por Estado No. 063 del 03 de mayo de 2023, la autoridad minera se dispuso ajustar la actuación



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS, GRAVAS Y RECEBO No. NII-15231, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM Y GERMÁN EMILIO MARROQUÍN DAZA.

administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el Auto GLM No. 000262 del 26 de julio de 2022 no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo, de igual forma se requirió al señor **GERMAN EMILIO MARROQUIN DAZA**, para que, en el término perentorio de 30 (treinta) días, allegara la modificación del Programa de Trabajos y Obras presentado, teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el Concepto Técnico del 09 de marzo de 2023, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NII-15231**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019. (xxiv) Que mediante radicado No. **20231002460422 del 03 de junio de 2023**, el GRUPO EMPRESARIAL DE INFRAESTRUCTURA DEL CARIBE ADOLFO GEICA SAS LOPEZ CUBIDES, en representación del señor GERMÁN MARROQUÍN DAZA interesado en el trámite de la solicitud **NII-15231**, allegaron el Programa de Trabajos y Obras de la solicitud en mención. (xxv) Que mediante Concepto Técnico GLM No. **202 de 27 de junio de 2023** el área técnica del Grupo de Legalización realiza una revisión del documento técnico concluyendo que el Programa de Trabajos y Obras con sus anexos, presentados como requisito para continuar el trámite de Formalización minera, correspondiente a la solicitud No. **NII-15231**, **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementado en los aspectos indicados en dicho concepto técnico. (xxvi) Que el día **26 de septiembre de 2023** el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "*Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*" dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, una mesa técnica con el interesado y sus asesores de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NII-15231**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se observa la necesidad de proferir un nuevo acto administrativo por parte del Grupo de Legalización Minera, en el cual se le va a requerir al solicitante nuevamente de manera más detallada los ítems a corregir del documento técnico PTO, ajustando la actuación administrativa del **Auto GLM No. 000048 del 28 de abril de 2023**, ya que al parecer no fueron claros los requerimientos realizados en este último y que como consecuencia se suscribió el acta número **133**. (xxvii) Que a través de **Auto GLM No. 000222 del 10 de noviembre de 2023**, notificado por Estado GGN-2023-EST-195 del 20 de noviembre de 2023, se ajustó la actuación administrativa y en tal sentido se estableció que las disposiciones contenidas en el Auto GLM No. 000048 del 28 de abril de 2023, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo y así mismo se requirió al interesado para que, en el término perentorio de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico No. GLM 202 del 27 de junio de 2023. (xxviii) Que mediante radicado No. **20241002822442 del 04 de enero de 2024**, el señor **GERMAN EMILIO MARROQUIN DAZA** interesado en el trámite de la solicitud No. **NII-15231** allegó el Programa de Trabajos y Obras en cumplimiento a lo requerido en el **Auto GLM No. 000222 del 10 de noviembre de 2023**. (xxix) Que mediante Concepto Técnico GLM No. **037 de 16 de febrero de 2024** el área técnica del Grupo de Legalización Minera realizó una revisión del documento técnico concluyendo que el Programa de Trabajos y Obras con sus anexos, presentados como requisito para continuar el



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS, GRAVAS Y RECEBO No. NII-15231, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM Y GERMÁN EMILIO MARROQUÍN DAZA.

trámite de Formalización minera, correspondiente a la solicitud No. **NII-15231**, **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debía ser complementado en los aspectos indicados en el mencionado concepto técnico. (xxx) Que el día **22 de febrero de 2024**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "*Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*" dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica el beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NII- 15231** y sus asesores, actuación que quedó registrada, debidamente grabada y de la cual se suscribió **Acta No. 5. (xxxi)** Que mediante **Auto GLM No. 000050 del 29 de febrero de 2024**, notificado por Estado No. GGN-2024-EST-038 del 07 de marzo de 2024, la autoridad minera se dispuso ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el Auto GLM No. 000222 del 10 de noviembre de 2023, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo, de igual forma se requirió al señor **GERMAN EMILIO MARROQUIN DAZA**, para que, en el término perentorio de 30 (treinta) días, allegara la modificación del Programa de Trabajos y Obras presentado, teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el Concepto Técnico **GLM No. 037 del 16 de febrero de 2024**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NII-15231**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019. (xxxii) Que mediante radicado **No. 20241003093522 del 23 de abril de 2024**, el señor **GERMAN EMILIO MARROQUIN DAZA** allega mediante enlace respuesta al **Auto GLM No. 000050 del 29 de febrero de 2024**. (xxxiii) Que mediante Concepto Técnico **GLM-165 del 15 de mayo de 2024**, el Grupo de Legalización Minera, realizó la correspondiente evaluación técnica del Programa de Trabajos y Obras- PTO- allegado por el interesado de la formalización de minería tradicional No. **NII-15231**, concluyendo que **CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001. (xxxiv) Que el **12 de junio de 2024**, con consecutivo **No. GLM-218**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera procedió a realizar las memorias del Programa de Trabajos y Obras – PTO, con fundamento en el concepto técnico **GLM-165 del 15 de mayo de 2024** en el que se indicó que cumple técnicamente. (xxxv) Que mediante **Auto GLM No. 000264 del 26 de junio de 2024**, notificado por Estado No GGN-2024-EST-108 del 03 de julio de 2024, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO presentado dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NII-15231**. (xxxvi) Que mediante Evaluación técnica para minuta No. **GLM No. 257 del 27 de junio de 2024**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, estableció que la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NII-15231**, cumplió con los requisitos técnicos señalados en la Ley, cuenta con Licencia Ambiental Temporal otorgada por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR**, sobre el particular es importante aclarar que al tenor de lo establecido en el artículo segundo de la **Resolución No. 0075 del 07 de marzo de 2022**, la cual quedó ejecutoriada y en firme el 01 de abril de 2022, en atención a la constancia de ejecutoria emitida por CORPOCESAR, la vigencia de la licencia ambiental temporal será por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero

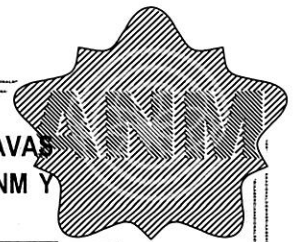


CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS, GRAVAS Y RECEBO No. NII-15231, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM Y GERMÁN EMILIO MARROQUÍN DAZA.

Nacional, término en el cual deberá presentarse por el interesado la solicitud de Licencia Ambiental global o definitiva. Adicionalmente la solicitud cuenta con Programa de Trabajos y Obras –PTO aprobado, en un área libre susceptible de contratar correspondiente a **281,7254** hectáreas, equivalente a **doscientos treinta y tres (233) celdas**, distribuidas en **una (1) zona de alinderación** y el área y el área - NO presenta superposición con zonas excluibles de la minería de acuerdo al Art. 34 de la Ley 685 de 2001, - NO presenta superposición con zonas de minería restringida de acuerdo al Art. 35 de la Ley 685 de 2001, y presenta las superposiciones relacionadas en el “Cuadro de Superposiciones según ANNA Minería”, del concepto técnico de carácter **INFORMATIVO**, por lo que establece que es viable técnicamente proceder a la elaboración de la Minuta. (xxxvii) Que en **Evaluación Jurídica No. GLM-52-2024 del 28 de junio de 2024**, se estableció que el solicitante cumplió en debida forma con los requisitos legales para que les sea otorgado el contrato de concesión. (xxxviii) Que en atención a lo establecido en el numeral 1 del artículo 2.2.5.1.1.3.3 del Decreto 1396 del 25 de agosto de 2023, mediante radicado No. **20242100452091** del 13 de septiembre de 2024 la autoridad minera, remitió oficio a la Agencia Nacional de Tierras, solicitando verificación de posibles traslapes entre territorios colectivos, en trámite de adjudicación y ocupados ancestralmente por las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Que en este sentido, la Agencia Nacional de Tierras, a través de radicado No. 202450009904821 del 23 de septiembre de 2024 da respuesta informando que la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NII-15231** PRESENTA TRASLAPE con el sistema de espacios sagrados denominado “Línea Negra – Sheshiza” reconocido a través del Decreto 1500 de 2018. Que en este orden de ideas, se aclara que el solicitante, inició desde el 11 de noviembre de 2016 el proceso de consulta previa para “*Exploración y Explotación de material de construcción y demás concesibles de la cantera la Peña del Horeb de placa No. NII-15231*”, surtiéndose el proceso administrativo correspondiente para tal fin. Por lo expuesto, es procedente celebrar el presente contrato de concesión, el cual se encuentra regido por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA. - Objeto.** El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de **EL CONCESIONARIO** de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS, GRAVAS Y RECEBO**, en el área total descrita en la Cláusula Segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. **EL CONCESIONARIO** tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que lleguen a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras PTO, presentado por **EL CONCESIONARIO** y aprobado por la Agencia Nacional de Minería. Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán de propiedad de **EL CONCESIONARIO. PARÁGRAFO. - Adición de Minerales** Cuando por los trabajos de explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo 61 del Código de Minas, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales en los términos del artículo 62 del Código de Minas. **CLÁUSULA SEGUNDA. - Área del contrato.** El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas y códigos identificadores de celda de la cuadrícula minera que se mencionan a continuación:

SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN

NII-15231



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS, GRAVAS Y RECEBO No. NII-15231, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM Y GERMÁN EMILIO MARROQUÍN DAZA.

SOLICITANTE(S):	GERMAN EMILIO MARROQUIN DAZA
MUNICIPIOS-DEPARTAMENTO:	VALLEDUPAR-CESAR
VEREDA:	VALLEDUPAR CABECERA MUNICIPAL, AZUCAR BUENA
ÁREA DE SOLICITUD: (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica transversa de Mercator Origen Nacional)	281,7254 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL:	MAGNA SIRGAS
COORDENADAS:	GEOGRÁFICAS
CELDAS	DOSCIENTOS TREINTA Y TRES (233)
MINERAL:	ARENAS, GRAVAS Y RECEBO

La alinderación del polígono definido, es la que se encuentra delimitada por los vértices descritos a continuación:

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	10,45700	-73,31400	27	10,44200	-73,31700	53	10,45500	-73,33000
2	10,45600	-73,31400	28	10,44200	-73,31800	54	10,45600	-73,33000
3	10,45600	-73,31300	29	10,44300	-73,31800	55	10,45600	-73,33100
4	10,45500	-73,31300	30	10,44300	-73,31900	56	10,45700	-73,33100
5	10,45400	-73,31300	31	10,44300	-73,32000	57	10,45800	-73,33100
6	10,45400	-73,31200	32	10,44300	-73,32100	58	10,45800	-73,33000
7	10,45300	-73,31200	33	10,44300	-73,32200	59	10,45800	-73,32900
8	10,45300	-73,31100	34	10,44400	-73,32200	60	10,45800	-73,32800
9	10,45200	-73,31100	35	10,44400	-73,32300	61	10,45800	-73,32700
10	10,45100	-73,31100	36	10,44400	-73,32400	62	10,45800	-73,32600
11	10,45100	-73,31000	37	10,44400	-73,32500	63	10,45700	-73,32600
12	10,45000	-73,31000	38	10,44500	-73,32500	64	10,45700	-73,32500
13	10,44900	-73,31000	39	10,44600	-73,32500	65	10,45700	-73,32400
14	10,44800	-73,31000	40	10,44600	-73,32600	66	10,45700	-73,32300
15	10,44700	-73,31000	41	10,44700	-73,32600	67	10,45700	-73,32200
16	10,44600	-73,31000	42	10,44800	-73,32600	68	10,45700	-73,32100
17	10,44500	-73,31000	43	10,44800	-73,32700	69	10,45800	-73,32100
18	10,44500	-73,31100	44	10,44900	-73,32700	70	10,45800	-73,32000
19	10,44400	-73,31100	45	10,45000	-73,32700	71	10,45800	-73,31900
20	10,44400	-73,31200	46	10,45000	-73,32800	72	10,45700	-73,31900
21	10,44400	-73,31300	47	10,45100	-73,32800	73	10,45700	-73,31800
22	10,44400	-73,31400	48	10,45200	-73,32800	74	10,45700	-73,31700
23	10,44300	-73,31400	49	10,45200	-73,32900	75	10,45700	-73,31600
24	10,44300	-73,31500	50	10,45300	-73,32900	76	10,45700	-73,31500
25	10,44300	-73,31600	51	10,45400	-73,32900	1	10,45700	-73,31400
26	10,44200	-73,31600	52	10,45400	-73,33000			

Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los "Vértices" del polígono que contiene el área a otorgar, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS, GRAVAS Y RECEBO No. NII-15231, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM Y GERMÁN EMILIO MARROQUÍN DAZA.

quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

CELDA DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NII-15231

No. celda	Código celda	Área hectáreas	No. celda	Código celda	Área hectáreas	No. celda	Código celda	Área hectáreas
1	18P09N02G25X	1,20912446	79	18P09N02H22J	1,20910891	157	18P09N02H22A	1,20910672
2	18P09N02G25S	1,20912004	80	18P09N02L03Q	1,20913489	158	18P09N02H17R	1,20909898
3	18P09N02G25N	1,20911617	81	18P09N02L03K	1,20913266	159	18P09N02L02X	1,20914042
4	18P09N02G25D	1,20910898	82	18P09N02L03A	1,20912548	160	18P09N02L02C	1,20912555
5	18P09N02K05J	1,20913053	83	18P09N02L03M	1,2091321	161	18P09N02H22S	1,20911721
6	18P09N02H21F	1,20911228	84	18P09N02L08D	1,2091426	162	18P09N02L02I	1,20912881
7	18P09N02L01L	1,20913493	85	18P09N02L03Y	1,20913928	163	18P09N02L02D	1,20912494
8	18P09N02H21R	1,20911946	86	18P09N02G25A	1,20910955	164	18P09N02H22T	1,20911776
9	18P09N02H21G	1,20911172	87	18P09N02G25H	1,20911123	165	18P09N02L02J	1,20912825
10	18P09N02L01T	1,20913769	88	18P09N02G25T	1,20912058	166	18P09N02L03V	1,2091404
11	18P09N02L07A	1,20914541	89	18P09N02K05U	1,20913882	167	18P09N02H18Q	1,20909785
12	18P09N02L02A	1,20912607	90	18P09N02K05P	1,20913385	168	18P09N02L03S	1,20913487
13	18P09N02H17K	1,20909457	91	18P09N02G25P	1,20911506	169	18P09N02G20N	1,20909738
14	18P09N02L07H	1,20914816	92	18P09N02G25E	1,20910787	170	18P09N02G25J	1,20911173
15	18P09N02H22X	1,20912218	93	18P09N02L01S	1,20913715	171	18P09N02L01Q	1,20913826
16	18P09N02H22C	1,20910561	94	18P09N02L01H	1,20912996	172	18P09N02L01F	1,20913162
17	18P09N02H17X	1,20910339	95	18P09N02L01N	1,20913436	173	18P09N02L06B	1,20914544
18	18P09N02H22N	1,20911389	96	18P09N02H21T	1,20911945	174	18P09N02L01W	1,20914157
19	18P09N02H22D	1,2091067	97	18P09N02H21I	1,20911116	175	18P09N02L01G	1,20913052
20	18P09N02L02Z	1,20914041	98	18P09N02H16U	1,20909954	176	18P09N02H16R	1,20909957
21	18P09N02H22Z	1,20912107	99	18P09N02H17Q	1,20909954	177	18P09N02H21X	1,20912277
22	18P09N02H17U	1,20909841	100	18P09N02L02L	1,20913269	178	18P09N02H21C	1,2091073
23	18P09N02L03F	1,20912935	101	18P09N02H22W	1,20912218	179	18P09N02H16X	1,20910343
24	18P09N02H23V	1,20912106	102	18P09N02L02Y	1,20914042	180	18P09N02L06I	1,20914874
25	18P09N02H23A	1,20910613	103	18P09N02H23Q	1,20911664	181	18P09N02L06D	1,20914542
26	18P09N02L08B	1,20914261	104	18P09N02H23K	1,20911332	182	18P09N02L01P	1,20913381
27	18P09N02L03H	1,20912713	105	18P09N02L03L	1,20913266	183	18P09N02L01J	1,20912995
28	18P09N02H23Y	1,20912049	106	18P09N02H23R	1,20911718	184	18P09N02H21U	1,20911888
29	18P09N02L03J	1,20912767	107	18P09N02H23G	1,20910945	185	18P09N02H21J	1,2091117
30	18P09N02G20V	1,20910458	108	18P09N02H23B	1,20910558	186	18P09N02H21D	1,20910674
31	18P09N02G25L	1,20911728	109	18P09N02L03X	1,20914039	187	18P09N02H16Y	1,20910342
32	18P09N02G25G	1,20911232	110	18P09N02L03C	1,20912436	188	18P09N02L07F	1,20914928
33	18P09N02G25C	1,20910843	111	18P09N02H23X	1,20911994	189	18P09N02L02Q	1,20913766
34	18P09N02G20U	1,20910123	112	18P09N02L03I	1,20912657	190	18P09N02L02F	1,20912939
35	18P09N02H21K	1,2091156	113	18P09N02L03D	1,20912435	191	18P09N02L07B	1,20914485
36	18P09N02L01R	1,20913825	114	18P09N02G20Q	1,20910126	192	18P09N02L02R	1,20913766
37	18P09N02L01B	1,20912665	115	18P09N02G20W	1,20910513	193	18P09N02H22L	1,20911445
38	18P09N02H21W	1,20912333	116	18P09N02G20R	1,20910181	194	18P09N02L07N	1,20915147
39	18P09N02L01Y	1,20914101	117	18P09N02G20L	1,20909739	195	18P09N02L07D	1,20914373
40	18P09N02L01U	1,20913768	118	18P09N02G25M	1,20911617	196	18P09N02H17Y	1,20910228
41	18P09N02L01I	1,2091294	119	18P09N02G20M	1,20909738	197	18P09N02L07E	1,20914483
42	18P09N02H21Z	1,20912166	120	18P09N02K05I	1,20913109	198	18P09N02L08A	1,20914372
43	18P09N02H21E	1,20910729	121	18P09N02K05E	1,20912721	199	18P09N02H23F	1,20910945



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS, GRAVAS Y RECEBO No. NII-15231, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM Y GERMÁN EMILIO MARROQUÍN DAZA.

44	18P09N02H16T	1,2091001	122	18P09N02G25U	1,20911948	200	18P09N02H18V	1,20910172
45	18P09N02H16P	1,20909568	123	18P09N02L06A	1,209146	201	18P09N02H18W	1,20910171
46	18P09N02L07G	1,20914872	124	18P09N02L01V	1,20914213	202	18P09N02H23H	1,20910889
47	18P09N02L02B	1,20912496	125	18P09N02L01K	1,20913439	203	18P09N02L03Z	1,20913872
48	18P09N02H17W	1,20910284	126	18P09N02L01A	1,20912721	204	18P09N02G19P	1,20909795
49	18P09N02L02M	1,20913324	127	18P09N02H21Q	1,20911892	205	18P09N02G20K	1,20909685
50	18P09N02H17S	1,20909897	128	18P09N02H16Q	1,20910068	206	18P09N02G25B	1,20910954
51	18P09N02L07I	1,20914705	129	18P09N02L01X	1,20914211	207	18P09N02G25Y	1,20912335
52	18P09N02H22Y	1,20912107	130	18P09N02L06E	1,20914431	208	18P09N02H21V	1,20912334
53	18P09N02L02E	1,20912438	131	18P09N02H21Y	1,20912221	209	18P09N02H21A	1,20910841
54	18P09N02L03B	1,20912492	132	18P09N02H21N	1,20911448	210	18P09N02H16V	1,209104
55	18P09N02H23W	1,20912105	133	18P09N02H21P	1,20911502	211	18P09N02H21L	1,20911559
56	18P09N02L08C	1,20914316	134	18P09N02H16Z	1,20910396	212	18P09N02H16W	1,20910399
57	18P09N02H23S	1,20911662	135	18P09N02L02K	1,20913325	213	18P09N02L06C	1,20914598
58	18P09N02L03T	1,20913596	136	18P09N02H22B	1,20910672	214	18P09N02L01C	1,20912609
59	18P09N02L03P	1,20913099	137	18P09N02L07M	1,20915148	215	18P09N02H21S	1,2091189
60	18P09N02L03E	1,20912434	138	18P09N02H22M	1,20911335	216	18P09N02H21M	1,20911449
61	18P09N02G20X	1,20910457	139	18P09N02L07J	1,2091476	217	18P09N02H21H	1,20911116
62	18P09N02G20S	1,2091007	140	18P09N02L02P	1,20913267	218	18P09N02L01E	1,20912717
63	18P09N02K05D	1,20912777	141	18P09N02H22P	1,20911278	219	18P09N02L02V	1,20914099
64	18P09N02G20T	1,20910124	142	18P09N02H17Z	1,20910117	220	18P09N02H22F	1,20911004
65	18P09N02G20Z	1,20910345	143	18P09N02L03W	1,20913984	221	18P09N02H17V	1,2091034
66	18P09N02H21B	1,2091084	144	18P09N02L03G	1,20912824	222	18P09N02L02W	1,20914098
67	18P09N02H16S	1,20910066	145	18P09N02H23M	1,20911276	223	18P09N02H22G	1,20911059
68	18P09N02L01Z	1,209141	146	18P09N02L03N	1,20913154	224	18P09N02L07C	1,20914429
69	18P09N02L01D	1,20912553	147	18P09N02H23T	1,20911662	225	18P09N02H22H	1,20911057
70	18P09N02H22V	1,2091222	148	18P09N02H23N	1,20911275	226	18P09N02L02U	1,20913599
71	18P09N02L02G	1,20912883	149	18P09N02G19U	1,20910182	227	18P09N02H22U	1,2091172
72	18P09N02H22R	1,20911777	150	18P09N02G25I	1,20911285	228	18P09N02H22E	1,20910614
73	18P09N02L02S	1,20913655	151	18P09N02G20Y	1,20910511	229	18P09N02L08F	1,20914759
74	18P09N02L02H	1,20912937	152	18P09N02G25Z	1,20912335	230	18P09N02L03R	1,20913543
75	18P09N02L02T	1,2091371	153	18P09N02L01M	1,20913437	231	18P09N02H23L	1,20911332
76	18P09N02L02N	1,20913268	154	18P09N02L06J	1,20914818	232	18P09N02L03U	1,20913595
77	18P09N02H22I	1,20911057	155	18P09N02H22Q	1,20911778	233	18P09N02H23Z	1,20911938
78	18P09N02H17T	1,20909841	156	18P09N02H22K	1,20911391	ÁREA TOTAL (Hectáreas)		281,7254

Las celdas que conforman el área a retener de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NII-15231**, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con referencia espacial **MAGNA -SIRGAS**, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería. El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del municipio de **VALLEDUPAR**, departamento de **CESAR** y comprende una extensión superficial total de **281,7254 HECTÁREAS**, equivalente a **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES (233) Celdas** distribuidas en una (1) zona, la cual se representa gráficamente en el plano topográfico que corresponde al **Anexo No. 1** de este contrato y hace parte integral del mismo. El área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia, **EL CONCESIONARIO** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **LA CONCEDENTE** no se compromete con **EL CONCESIONARIO** a ninguna obligación de saneamiento



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS, GRAVAS Y RECEBO No. NII-15231, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM Y GERMÁN EMILIO MARROQUÍN DAZA.

por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. **CLÁUSULA TERCERA. - Valor del Contrato.**

El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que esté desarrollando **EL CONCESIONARIO**, de conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la Cláusula Séptima. **CLÁUSULA CUARTA. - Duración del Contrato.** El presente contrato tiene una duración máxima de **VEINTICUATRO (24) AÑOS**, de acuerdo con lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado, contados a partir de la fecha de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el contrato de concesión, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del mismo y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar la prórroga del contrato hasta por veinticuatro (24) años más, ésta no será automática y **LA CONCEDENTE** podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías de conformidad con el Decreto 1975 de 2016 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. La prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO. - EL CONCESIONARIO** deberá presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras (PTO) para la vigencia de la prórroga, según lo establece el Decreto 1073 de 2015, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA QUINTA. - Autorizaciones Ambientales.** El presente contrato cuenta con Licencia Ambiental Temporal, instrumento que se constituye en la herramienta ambiental temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y/o artículo 29 de la Ley 2250 de 2022, otorgada por la **Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR**, mediante **Resolución No. 0075 del 07 de marzo de 2022** la cual quedó ejecutoriada y en firme el día 01 de abril de 2022 en atención a la constancia de ejecutoria emitida por CORPOCESAR, la cual es de obligatorio cumplimiento por parte de **EL CONCESIONARIO**, corresponde al **Anexo No. 3** de este contrato y hace parte integral del mismo, así como sus obligaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Minas. **PARÁGRAFO PRIMERO. – EL CONCESIONARIO** deberá ejecutar las labores mineras en la zona dispuesta dentro la herramienta ambiental temporal impuesta, en las condiciones señaladas en la misma, y en todo, caso dentro del polígono aquí otorgado. **PARÁGRAFO SEGUNDO. –** De acuerdo a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, **EL CONCESIONARIO** dentro de los dos (2) meses siguientes al perfeccionamiento del presente contrato deberá solicitar la licencia ambiental definitiva que ampare las labores del Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera, de acuerdo a los lineamientos ambientales vigentes. **PARÁGRAFO TERCERO. –** Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley. **CLÁUSULA SEXTA. - Autorización de la autoridad competente.** El área otorgada NO presenta superposición con zonas excluibles de la minería de acuerdo al Art. 34 de la Ley 685 de 2001, NO presenta superposición





CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS, GRAVAS Y RECEBO No. NII-15231, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM Y GERMÁN EMILIO MARROQUÍN DAZA.

con zonas de minería restringida de acuerdo al Art. 35 de la Ley 685 de 2001; así mismo el área presenta superposición con diferentes capas de conformidad con Anna Minería; las cuales son de carácter informativo, para las cuales el solicitante debe estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. De igual manera en atención a lo establecido en el numeral 1 del artículo 2.2.5.1.1.3.3 del Decreto 1396 del 25 de agosto de 2023, PRESENTA TRASLAPE con el sistema de espacios sagrados denominado "Línea Negra – Sheshiza" reconocido a través del Decreto 1500 de 2018, según oficio No. 202450009904821 del 23 de septiembre de 2024 expedido por la Agencia Nacional de Tierras. Que en este orden de ideas, se verifica que el solicitante, inició desde el 11 de noviembre de 2016 el proceso de consulta previa para "Exploración y Explotación de material de construcción y demás concesibles de la cantera la Peña del Horeb de placa No. NII-15231", surtiéndose el proceso administrativo correspondiente para tal fin. **CLÁUSULA SÉPTIMA. - Obligaciones a cargo de EL CONCESIONARIO.** Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones de **EL CONCESIONARIO** en desarrollo del presente contrato: **7.1** Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras PTO, aprobado por la Autoridad Minera, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.2. EL CONCESIONARIO** podrá, durante su ejecución hacer los cambios y adiciones que sean necesarios. **LA CONCEDENTE** y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de los mismos y podrán ser ejecutados una vez aprobados los ajustes por las autoridades minera y ambiental. El mencionado Programa de Trabajos y Obras aprobado, es el **Anexo No. 2** del presente contrato. **7.3** En la ejecución de los trabajos de explotación, **EL CONCESIONARIO** desarrollará los trabajos previstos en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por **LA CONCEDENTE**, llevará los registros e inventarios actualizados, en la fase de explotación de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere del caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, **EL CONCESIONARIO** minero deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por **LA CONCEDENTE**. **7.4.** Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento. **7.5.** Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto del mismo y se aplicarán durante toda su vigencia. **7.6.** Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. **7.7.** Presentar toda la información requerida por **LA CONCEDENTE** y la correspondiente a la información técnica y económica generada en desarrollo de los trabajos mineros conforme a las condiciones y la periodicidad que se haya dispuesto por **LA CONCEDENTE** para el efecto, durante la vigencia del contrato, la cual gozará de reserva en los términos dispuestos en el artículo 88 de la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, reemplace o sustituya. **7.8.** Adoptar y mantener las medidas que correspondan en la ejecución de los



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS, GRAVAS Y RECEBO No. NII-15231, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM Y GERMÁN EMILIO MARROQUÍN DAZA.

trabajos a realizar durante todas las etapas del proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene y salud ocupacional. **7.9** Presentar a la Autoridad Minera un Plan de Gestión Social, que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución No. 263 del 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan; la formulación de este plan será presentada por el titular minero dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional. Así mismo, el Plan de Gestión Social a ejecutar debe contener los proyectos, programas, y actividades que serán ejecutados por **EL CONCESIONARIO** de acuerdo con la escala de producción y capacidad técnica y económica de **EL CONCESIONARIO**. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la Autoridad Minera hará parte del proceso de fiscalización de conformidad con el inciso 2º del artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución No. 263 del 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO:** El Plan de Gestión Social que se desarrolle en virtud del contrato de concesión, consolidará proyectos, programas y actividades para prevenir, mitigar, y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero; así como incrementar las oportunidades y beneficios generados por el mismo, considerando el respeto a los Derechos Humanos y en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal, Departamental y Nacional. **7.10. EL CONCESIONARIO** durante todas las etapas del ciclo minero deberá informar y socializar a la comunidad del área de influencia directa del título minero, el proyecto a desarrollar. Para estos efectos, una vez inscrito el presente contrato, informará al ente territorial el inicio del proyecto, socializará con la comunidad del área de influencia los resultados del proyecto y las actividades a desarrollar en el área. **PARÁGRAFO:** Este espacio puede ser concurrente con el espacio de construcción del Plan de Gestión Social, pero **EL CONCESIONARIO** deberá llevar trazabilidad de cada uno de ellos por separado para dar cumplimiento a esta obligación. **7.11.** Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que pueda derivarse de la actividad minera de conformidad con la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.12.** Para la presentación a la autoridad minera de documentos, informes, planos y mapas aplicados a la minería, **EL CONCESIONARIO** deberá cumplir con los requisitos y especificaciones establecidas en el Decreto 179 de 2022 o el que lo modifique o sustituya. **CLÁUSULA OCTAVA. - Indemnidad.** **EL CONCESIONARIO** se obliga a mantener indemne en todo momento a **LA CONCEDENTE** frente a cualquier demanda o controversia judicial, de cualquier naturaleza, que tenga como causa la ejecución del presente contrato, en tal virtud, se obliga a responder por las condenas, perjuicios, gastos de defensa judicial y extrajudicial, peritajes y demás erogaciones económicas en que deba incurrir **LA CONCEDENTE** con ocasión de la reclamación judicial derivada de la ejecución del contrato. **CLÁUSULA NOVENA. - Autonomía Empresarial.** En la ejecución de la explotación, beneficio y transformación, **EL CONCESIONARIO** tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS, GRAVAS Y RECEBO No. NII-15231, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM Y GERMÁN EMILIO MARROQUÍN DAZA.

comercial. Por tanto, podrá escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de **LA CONCEDENTE**. **CLÁUSULA DÉCIMA. - Trabajadores de EL CONCESIONARIO.** El personal que **EL CONCESIONARIO** ocupe en la ejecución del presente contrato, será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponde a la autoridad minera. En consecuencia, **EL CONCESIONARIO** responderá, a su entero cargo, por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurrieren a causa de sus relaciones laborales, así como en los que deba incurrir **LA CONCEDENTE** por dicha causa. **CLÁUSULA UNDÉCIMA. - Responsabilidad de EL CONCESIONARIO.** **EL CONCESIONARIO** será responsable ante **LA CONCEDENTE** por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a **LA CONCEDENTE** durante el desarrollo de los mismos, así como por las demandas, procesos, gastos judiciales y extrajudiciales, peritajes, condenas judiciales y conciliaciones que deba asumir **LA CONCEDENTE** como resultado de la ejecución del proyecto minero por parte de **EL CONCESIONARIO**. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias; en cuanto a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. **EL CONCESIONARIO** será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso **LA CONCEDENTE** responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera **EL CONCESIONARIO** con terceros en desarrollo del presente contrato. **CLÁUSULA DUODÉCIMA - Diferencias.** Las diferencias de orden legal o económico quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano, en los términos de competencia previstos para el efecto en el Código de Minas o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - Cesión y Gravámenes. 13.1. Cesión.** La cesión de derechos emanados de este contrato se realizará de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y con el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, o en aquellas disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. **a)** Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. **b)** La cesión parcial de derechos del presente contrato, podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas incluyendo aquellas que se hallaren pendientes de cumplirse al momento de perfeccionarse la cesión. **c) Cesión de áreas:** Podrá haber cesión de áreas del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS, GRAVAS Y RECEBO No. NII-15231, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM Y GERMÁN EMILIO MARROQUÍN DAZA.

amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. **d)**

Devolución de área para la formalización: **EL CONCESIONARIO** podrá devolver total o parcialmente su área en favor de terceros que se encuentren adelantando actividades de explotación en el área del título minero, o, en favor de aquellos que en virtud de procesos de formalización fallidos deban ser reubicados y se encuentren debidamente censados en el listado de pequeños mineros que para el efecto proporcione a la Autoridad Minera el Ministerio de Minas y Energía, bajo los presupuestos del Decreto 1949 de 2017 y el Decreto 1378 de 2020 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO.** - De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015

y la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 modificada parcialmente por la Resolución No 1007 del 30 de noviembre de 2023, de la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, para los trámites de cesión de derechos y de áreas **LA**

CONCEDENTE requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. **13.2. Gravámenes:** - El derecho a explotar minas

de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en el Capítulo XXIII del Código de Minas y la Ley 1676 de 2013 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. -**

Póliza Minero – Ambiental. Una vez perfeccionamiento el contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en el siguiente criterio: **Para Explotación**, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por

LA CONCEDENTE y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. - Inspección.** La autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice **EL CONCESIONARIO**, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. - Seguimiento**

y Control. **LA CONCEDENTE** directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá el seguimiento y control de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos y sociales. **PARÁGRAFO:** La Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de seguimiento y control a los

títulos mineros a través de funcionarios o contratistas. La tarifa por los servicios de seguimiento y control se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. - Multas.** En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de **EL**

CONCESIONARIO, previo requerimiento y de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía o aquella norma que la modifique, adicione, complemento o sustituya, **LA CONCEDENTE** podrá imponer administrativamente multas sucesivas de



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS, GRAVAS Y RECEBO No. NII-15231, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM Y GERMÁN EMILIO MARROQUÍN DAZA.

hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones derivadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que **LA CONCEDENTE**, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por **EL CONCESIONARIO** dentro del término de hasta diez (10) días hábiles, de conformidad con el Artículo Sexto de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía o en los términos y condiciones de las normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si **EL CONCESIONARIO** no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, **LA CONCEDENTE** las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento o por intermedio de su facultad de cobro coactivo, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones a las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental, en el marco de sus competencias, aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. - Terminación.** El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: **18.1.** Por renuncia de **EL CONCESIONARIO**, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. **18.2.** Por mutuo acuerdo. **18.3.** Por vencimiento del término de duración. **18.4.** Por muerte de **EL CONCESIONARIO**. **18.5.** Por caducidad, y **18.6** Por disolución y/o liquidación de la persona jurídica. **PARÁGRAFO. -** En caso de Terminación por muerte de **EL CONCESIONARIO**, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento de **EL CONCESIONARIO**, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. - Caducidad.** **LA CONCEDENTE** podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En este caso **EL CONCESIONARIO** queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. **CLÁUSULA VIGÉSIMA. - Procedimiento para la caducidad.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por **LA CONCEDENTE** de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. - Reversión y Obligaciones en caso de Terminación. a) Reversión.** En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por **EL CONCESIONARIO** en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de **LA CONCEDENTE**, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. **b) Obligaciones en caso de terminación.** **EL**

X



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS, GRAVAS Y RECEBO No. NII-15231, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM Y GERMÁN EMILIO MARROQUÍN DAZA.

CONCESIONARIO, en todos los casos de terminación del contrato, queda obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación.

De igual manera darán cumplimiento o garantizarán sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionarios. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. -**

Liquidación. A la terminación del presente contrato por cualquier causa, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, en especial de las siguientes: **22.1.** El recibo por parte de **LA CONCEDENTE** del área objeto del contrato y de la(s) mina(s), indicando las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentra(n). Estas últimas de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. **22.2.** Las pruebas por parte de **EL CONCESIONARIO** del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; **22.3.** El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la Cláusula Séptima, dejando constancia de las condiciones del mismo y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. **22.4** La relación de pagos de contraprestaciones económicas en general a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. Si **EL CONCESIONARIO** no comparece a la diligencia en la cual se habrá de levantar el Acta de Liquidación, **LA CONCEDENTE** suscribirá el Acta y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. La no comparecencia de **EL CONCESIONARIO** no es por sí sola causal para hacer efectivas las garantías. Para contabilizar el término de liquidación del contrato se atenderá a lo dispuesto en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA o la norma que lo modifique o sustituya. **CLAUSULA VIGÉSIMA TERCERA. - Intereses Moratorios.** Cuando **EL CONCESIONARIO** no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o la ley, **LA CONCEDENTE** aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. - Ley aplicable. Para todos los efectos, el presente contrato, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, se sujetará exclusivamente a las leyes y jueces de la República de Colombia. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. - Domicilio Contractual.** Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. - Perfeccionamiento.** Las obligaciones que por este contrato adquiere **EL CONCESIONARIO**, producen efectos desde su perfeccionamiento. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo establecido por el artículo 50 del Código de Minas. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. - Anexos.** Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:

- **Anexo No.1.** Plano Topográfico



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS, GRAVAS Y RECEBO No. NII-15231, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM Y GERMÁN EMILIO MARROQUÍN DAZA.

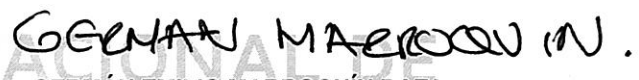
- **Anexo No.2.** Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado mediante **Auto GLM No. 000264 del 26 de junio de 2024**, proferido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería.
- **Anexo No. 3.** Licencia Ambiental Temporal otorgada por la **Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR**, mediante **Resolución No. 0075 del 07 de marzo de 2022**.
- **Anexo No. 4.** Anexos Administrativos:
 - ✓ Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **GERMÁN EMILIO MARROQUÍN DAZA**.
 - ✓ Póliza Minero Ambiental.
 - ✓ Certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación del señor **GERMÁN EMILIO MARROQUÍN DAZA**.
 - ✓ Certificado de Responsabilidad Fiscal expedido por la Contraloría General de la República del señor **GERMÁN EMILIO MARROQUÍN DAZA**.
 - ✓ Certificado de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia del señor **GERMÁN EMILIO MARROQUÍN DAZA**.
 - ✓ Certificado Registro Nacional de Medidas Correctivas expedido por la Policía Nacional de Colombia del señor **GERMÁN EMILIO MARROQUÍN DAZA**.
 - ✓ Certificación Registro de Deudores Alimentarios Morosos- REDAM del señor **GERMÁN EMILIO MARROQUÍN DAZA**.
 - ✓ Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato.

Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en dos (2) ejemplares del mismo tenor y contenido, en la ciudad de Bogotá D.C. a los **18 Nov 2024**

LA CONCEDENTE

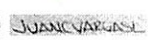
EL CONCESIONARIO


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta Contratación y Titulación
Agencia Nacional de Minería ANM


GERMÁN EMILIO MARROQUÍN DAZA
C.C. 79.879.805

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora Grupo de Legalización Minera 

Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT 

Juan Carlos Vargas Losada – Gestor Grupo C y RM VCT (Revisión Área, coordenadas y otros) 

Filtró: Sergio Hernando Ramos – Abogado GLM 

Elaboró: Viviana Marcela Marin Cabrera – Abogada GLM 

